

ANEXO 6(a) RÉGIMEN DE ORIGEN

Sección I

ACUMULACIÓN

Para efectos de la acumulación de origen, lo dispuesto en el Artículo 9 (Acumulación) del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, se entenderá en el sentido que, las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, se consideraran originarios del territorio de esa última Parte, siempre que:

- (a) dichos materiales o mercancías no estén contenidas en la Sección II (Excepciones al Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías que contiene las Reglas de Origen Específicas) del presente Anexo. Una vez armonizadas las reglas de origen que componen este anexo, se podrá aplicar la acumulación de origen;
- (b) dichos materiales o mercancías no estén contenidas en el Anexo 4.2 (Mercancías en Transición al Libre Comercio) y en el Anexo 4.3 (Listas de Mercancías de conformidad con el Artículo IV del TGIEC (Anexo A)) y
- (c) dichos materiales o mercancías se encuentren en libre comercio y al menos dos (2) Partes hayan acordado para una mercancía una regla de origen específica común con Panamá.

Sección II

EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS CONTEMPLADAS EN EL ANEXO AL REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Reglas de Origen Específicas entre la República de Panamá con las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, que continuarán aplicándose, de manera bilateral, conforme al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá y sus respectivos Protocolos Bilaterales, a partir de la entrada en vigencia del presente Protocolo.

Panamá - Costa Rica

02.01 – 02.10

Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza o captura del animal; o un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 01.

0305.41

Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de salmón de la subpartida 0303.29

0406.30

Aplicable durante los primeros 144 meses de entrada en vigencia de este Tratado:

Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a 20%.

Aplicable después de los primeros 144 meses de entrada en vigencia de este Tratado:

Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

0904.11 - 0904.12 Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida.

0906.10 - 0906.20

Un cambio a la subpartida 0906.10 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.

0910.10 - 0910.99

Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida.

1516.10

Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otro capítulo.

1517.10 – 1517.90

Un cambio a la subpartida 1517.10 a 1517.90 desde cualquier otro capítulo

16.01 – 16.02:

Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 ó 02.10, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM).

17.04

Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 a 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

18.06

Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 ó 18.03 a 18.05

19.05

Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, 17.01 o de la subpartida 1103.11 ó 1103.20.

2103.20

Regla de Origen para ketchup:

Un cambio a ketchup de la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida.

Regla de Origen para las demás salsas de tomate:

Regla dentro del contingente: Un cambio a las demás salsas de tomate de la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida.

Regla fuera del contingente: Para las demás salsas de tomate de la subpartida 2103.20, no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un contenido de sólidos de tomate originario no menor a 50%.

21.06

Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida.

2202.90

Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 04, partidas 17.01 y 19.01.

22.07

Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03

2208.40

Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.

27.10

Un cambio a aceites y grasas lubricantes dentro de esa partida o desde cualquier otra partida; o un cambio a cualquier otro producto de la partida 27.10 desde cualquier otra partida

3919.10 - 3919.90

Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%

3920.20

Un cambio a la subpartida 3920.20 desde cualquier otra partida; o la producción de láminas, hojas, placas y tiras, estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen. La impresión en los rollos de Polipropileno Bio Orientado (BOPP) confiere origen.

5208-5212

Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida.

60.01 - 60.03

Un cambio a la partida 60.01 a 60.03 desde cualquier otra partida.

60.04

Un cambio a la partida 60.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 60.02.

60.05 - 60.06

Un cambio a la partida 60.05 a 60.06 desde cualquier otra partida.

61.01 - 61.17

Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otra partida.

62.01 - 62.17

Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida.

63.01 - 63.04

Un cambio a la partida 63.01 a 63.04 desde cualquier otra partida.

6305.10 - 6305.32

Un cambio a la subpartida 6305.10 a 6305.32 desde cualquier otra partida.

6305.33

Un cambio a la subpartida 6305.33 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 54.

6305.39 - 6305.90

Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6305.90 desde cualquier otra partida.

63.06 - 63.10

Un cambio a la partida 63.06 a 63.10 desde cualquier otra partida.

6406.10

Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo.

Panamá – El Salvador

02.01 – 02.09

Un cambio a la partida 02.01 a 02.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02, 01.03 ó 01.05; o los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza de animal.

0210.12 – 0210.99

La regla de origen específica bilateral que aplicará, estará sujeta a que se negocie en el momento en que el comercio bilateral se vuelva preferencial

Un cambio a la subpartida 0210.12 a 0210.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02, 01.03 ó 01.05; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

03.05

Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de salmón de la partida 03.02 y 03.03.

0401.10

La regla de origen específica bilateral que aplicará, estará sujeta a que se negocie en el momento en que el comercio bilateral se vuelva preferencial

0401.40

La regla de origen específica bilateral que aplicará, estará sujeta a que se negocie en el momento en que el comercio bilateral se vuelva preferencial

0401.50

La regla de origen específica bilateral que aplicará, estará sujeta a que se negocie en el momento en que el comercio bilateral se vuelva preferencial

0401.20.

Un cambio a la subpartida 0401.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01 y no se permite la reconstitución a base de leche en polvo, es decir, que los productos de esta subpartida serán originarios si la leche es obtenida en su totalidad en estado natural o sin procesar en Panamá o en El Salvador.

0402.99

Un cambio a la fracción arancelaria 0402.99.aa desde cualquier otro capítulo excepto de la partida 17.01; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a 70%, es decir, el 70% del contenido lácteo debe ser de Panamá o de El Salvador. No se permite el uso de azúcar importada de la partida 17.01.

04.03

La regla de origen específica bilateral que aplicará, estará sujeta a que se negocie en el momento en que el comercio bilateral se vuelva preferencial

0404.90

La regla de origen específica bilateral que aplicará, estará sujeta a que se negocie en el momento en que el comercio bilateral se vuelva preferencial

0404.10

Un cambio a la subpartida 0404.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01 y no se permite la reconstitución a base de leche en polvo, es decir, que los productos

de esta subpartida serán originarios si la leche es obtenida en su totalidad en estado natural o sin procesar en Panamá o en El Salvador.

0406.30 Queso fundido

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%, aplicable solamente al contingente establecido anteriormente, en el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria) del Tratado Bilateral y que ahora se establece en el Apéndice al Anexo 4.3 del Protocolo.

09.02

Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra subpartida.

0904.11- 0904.20

Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.20 desde cualquier otra subpartida.

0906.10 – 0906.20

Un cambio a la subpartida 0906.10 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.

0910.10 – 0910.99

Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida.

11.05

Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otra partida.

1507.10 – 1512.29

Un cambio a la subpartida 1507.10 a 1512.29 desde cualquier otra subpartida.

15.13

Un cambio a la partida 15.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.01.

15.14 – 15.15

Un cambio a la partida 15.14 a 15.15 desde cualquier otra subpartida

1516.10

Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otra subpartida

1516.20

Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otra subpartida

15.17 – 15.18

Un cambio a la partida 15.17 a 15.18 desde cualquier otra subpartida

16.01 – 16.02

La regla de origen específica bilateral que aplicará, estará sujeta a que se negocie en el momento en que el comercio bilateral se vuelva preferencial.

17.04

Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

18.03 – 18.05

Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otra partida.

18.06

Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

1904.10 – 1904.20

Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02, 10.06 ó 11.01 o la subpartida 1103.11 ó 1103.21.

19.05

Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02, 10.06, ó 11.01 o de la subpartida 1103.11 ó 1103.20.

20.01

Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0703.10

20.02

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido de tomate originario no menor a 65%, es decir, por lo menos el 65% del contenido de tomate debe ser de Panamá o de El Salvador.

20.04

Un cambio a la partida 20.04 desde cualquier otro capítulo.

2005.20 – 2005.90

Un cambio a la subpartida 2005.20 a 2005.90 desde cualquier otro capítulo.

20.06 – 20.07

Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03, 08.04, 08.05, 08.07 ó 17.01; permitiéndose la importación de la subpartida 0804.10 y 0804.20.

2007.10

Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03, 08.04, 08.05, 08.07 ó 17.01; permitiéndose la importación de la subpartida 0804.10 y 0804.20.

2007.91 – 2007.99

Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03, 08.04, 08.05, 08.07 ó 17.01; permitiéndose la importación de la subpartida 0804.10 y 0804.20.

2008.11 – 2008.19

Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30

2008.40 – 2008.80

Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01

2103.10

Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otra partida.

2103.20

Reglas de Origen Específica bilateral para Ketchup y demás salsas de tomate

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido de tomate originario no menor a 65%, es decir, por lo menos el 65% del contenido de tomate debe ser de Panamá o de El Salvador.

2103.90

Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.

21.04

Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.

21.06

Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17.

2202.90

Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 o capítulo 04.

22.07

Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.

2208.50 – 2208.90

Un cambio a subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 a 17.03 ó 22.07 o la subpartida 2106.90.

22.09

Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

23.09

Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

27.10

Un cambio a la subpartida 2710.19 habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción dentro de la subpartida 2710.19

32.04

Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

32.06

Un cambio a la partida 32.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

32.09 – 32.10

Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida.

32.12

Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

39.19

Un cambio a la partida 39.19 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno dentro de la misma partida; o no se requiere de cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

39.21

Un cambio a la partida 39.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

41.08 – 41.11

Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 desde cualquier otra partida, excepto los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07.

43.01

Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otra partida.

48.03 – 48.09

Un cambio a la partida 48.03 a 48.09 desde cualquier otra partida.

Capítulos 60-63

Para los productos de los capítulos 60-63, las condiciones de acceso a mercados se regirán por lo establecido en el Anexo 4.3 del Protocolo de Incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Centroamericana y las reglas de origen específicas que aplicarán serán las resultantes de la negociación entre Panamá y El Salvador.

6406.10

Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07.

82.01 - 82.10

Un cambio a la partida 82.01 a 82.10 desde cualquier otra partida.

82.14 – 82.15

Un cambio a la partida 82.14 a 82.15 desde cualquier otra partida.

Panamá – Guatemala

02.01- 02.10

Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 01; o los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

03.05

Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la utilización de salmón no originario de la subpartida 0303.29.

0402.99

Un cambio a la subpartida 0402.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

Aplicable durante los primeros 78 meses de entrada en vigencia de este Protocolo:

Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a cuarenta (40) por ciento.

Aplicable después de los primeros 78 meses de entrada en vigencia de este Protocolo:

Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los productos de esta subpartida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

Aplicable durante los primeros 78 meses de entrada en vigencia de este Protocolo:

Un cambio a queso tipo mozzarella de la partida 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o un cambio a queso tipo mozzarella de la partida 04.06 desde cualquier otra partida cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a cincuenta (50) por ciento.

Aplicable después de los primeros 78 meses de entrada en vigencia de este Protocolo:

Un cambio a queso tipo mozzarella de la partida 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o los quesos tipo mozzarella serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.

0902.10 – 0902.40

Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 desde cualquier otra subpartida.

0904.11-0904.12

Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otra subpartida.

0904.20

Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0904.20 de especias sin triturar, moler o pulverizar de la subpartida 0904.20 o decualquier otra subpartida.

0906.11-0906.20

Un cambio a la subpartida 0906.11 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.

09.07

Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la partida 09.07 de especias sin triturar, moler o pulverizar de la partida 09.07 o decualquier otra partida.

0908.10

Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0908.10 de especias sin triturar, moler o pulverizar de la subpartida 0908.10 o decualquier otra subpartida.

0910.10-0910.99

Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0910.10.

1507.10 – 1507.90

Regla de origen dentro de contingente:

Un cambio a la subpartida 1507.10 a 1507.90 desde cualquier otra subpartida.

1512.11-15.12.19

Regla de origen dentro de contingente:

Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.19 desde cualquier otra subpartida.

15.16

Un cambio a la partida 15.16 desde cualquier otro capítulo.

15.17

Un cambio a la partida 15.17 desde cualquier otro capítulo.

16.01 – 16.02

Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 ó 02.10, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM) no originaria de la partida 02.07.

17.04

Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la utilización de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa no originarios de la partida 17.02.

18.06

Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 ó 17.02, permitiéndose la utilización de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa no originarios de la partida 17.02

1901.20

Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 ó 17.01 o de la subpartida 1103.11 u 1103.20.

1904.10-1904.30

Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.

19.05

Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o 17.01 o de la subpartida 1103.11 u 1103.20.

20.01 - 20.02

Un cambio a la partida 20.01 a 20.02 desde cualquier otro capítulo.

20.03

Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otra partida.

20.04 - 20.06

Un cambio a la partida 20.04 a 20.06 desde cualquier otro capítulo.

20.07

Un cambio a la partida 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.

20.08

Un cambio a la partida 20.08 desde cualquier otro capítulo.

2009.11-2009.19

Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 o de la subpartida 1702.50 ó 1702.60.

2009.21-2009.80

Un cambio a la subpartida 2009.21 a 2009.80 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados, excepto de la partida 17.01 o de la subpartida 1702.50 ó 1702.60.

2009.90

Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 17.01 o de la subpartida 1702.50 ó 1702.60.

2103.10

Un cambio a la partida 2103.10 desde cualquier otra partida.

2103.20

Regla de origen para ketchup:

Un cambio a ketchup de la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida.

Regla de origen para las demás salsas de tomate:

Regla dentro de contingente:

Un cambio a las demás salsas de tomate de la subpartida 2103.20 desde cualquier otra partida.

21.04

Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.

21.05

Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 y siempre que la leche en polvo no originaria de la partida 04.02 no constituya más del quince (15) por ciento en peso de la mercancía.

2106.10 - 2106.90

Un cambio a la subpartida 2106.10 a 2106.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 17.01.

2202.90

Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 04 ó de la partida 17.01 o de la subpartida 1702.40 o 1702.60.

22.07

Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo.

22.08

Un cambio a la partida 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.

23.09

Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

25.23

Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la utilización de yeso no originario de la partida 25.20.

2710.19

Un cambio a aceites lubricantes de la subpartida 2710.19 dentro de esta subpartida; o un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.19 desde cualquier otra partida.

3402.20

Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90 o de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos de la subpartida 3402.11.

39.20 – 39.21

Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida; o la impresión o elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.

60.01

Un cambio a la partida 60.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.04 a 54.06 ó 55.09 a 55.16.

60.02

Un cambio a la partida 60.02 desde cualquier otro capítulo.

60.03 – 60.06

Un cambio a la partida 60.03 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.

Nota de Capítulo 61:

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

61.01 – 61.17

Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Nota de Capítulo 62:

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

62.01 – 62.17

Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Nota de Capítulo 63:

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

63.01 – 63.10

Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

72.10

Un cambio a la partida 72.10 desde cualquier otra partida.

8418.10 – 8418.69

Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo, excepto de la subpartida 8418.91.

Panamá – Honduras

02.01 – 02.10

Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 01.

03.05

Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de salmón de la partida 03.03.

0406.30

Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido en peso de sólidos lácteos originarios no menor a cuarenta por ciento (40).

0902.10 - 0902.40

Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 desde cualquier otra subpartida.

0906.10 - 0906.20

Un cambio a la partida 0906.10 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.

09.07

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%

0908.10

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%

0910.10 - 0910.99

Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

11.05 a 11.07

Un cambio a la partida 11.05 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.

11.09

Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida

1516.10

Un cambio a la subpartida 1516.10 de cualquier otro capítulo.

1517.10 – 1517.90

Un cambio a la partida 1517.10 a 1517.90 desde cualquier otro capítulo.

16.01 y 16.02

Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 02.07, 02.03 y 02.10, permitiéndose el cambio desde carnes de ave deshuesada mecánicamente (CDM) de la partida 02.07

17.04

Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

18.06

Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 a 17.02.

19.05

Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02, 10.06, ó 11.01 o de la subpartida 1103.11.

2103.20

Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 20, permitiéndose hasta un 35% de tomate no originario. Este porcentaje de tomate no originario debe calcularse en función del contenido total de sólidos de tomate en el producto.

2103.90

Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.

21.06

Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto del Capítulo 17, permitiéndose la importación de estabilizadores, emulsiones, antioxidantes o saborizantes artificiales de la subpartida 2106.90.

2202.90

Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 04 ó 17.

22.07

Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03 o la subpartida 2106.90.

2209

Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

25.23

Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de yeso de la partida 25.20.

27.10

Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción dentro de la partida 27.10.

32.09 – 32.10

Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida.

3301.11 – 3301.90

Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 desde cualquier otra subpartida

60.01 - 60.06

Regla a ser negociada

61.01 - 61.14

Regla a ser negociada

6115.11

Un cambio a la subpartida 6115.11 desde cualquier otro capítulo, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6115.12 a 6115.91

Cambio a la subpartida 6115.12 a 6115.91 desde cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6115.92 – 6115.99

Regla dentro de cuota:

Un cambio a medias o calcetines de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles, de la subpartida 6115.92 a 6115.99 desde cualquier otro capítulo, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. Aplicable solamente a la cuota establecida en el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria).

(b) Regla fuera de cuota:

Un cambio a medias o calcetines de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles, de la subpartida 6115.92 a 6115.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

(c) Regla aplicable a los demás artículos de la subpartida 6115.92 a 6115.99:

Un cambio a medias o calcetines de algodón, de fibras sintéticas o de las demás materias textiles, de la subpartida 6115.92 a 6115.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

61.16

Cambio a la partida 61.16 desde cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

61.17

Regla a ser negociada

62.01 - 62.11

Regla a ser negociada

6212.10

Cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6212.20 – 6212.90

Cambio a la partida 6212.20 a 6212.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

62.13 – 62.17

Regla a ser negociada

6301.10 - 63.01.90

Cambio a la subpartida 6301.10 a 6301.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6302.10 – 6302.60

Regla a ser negociada

6302.91

Cambio a la subpartida 6302.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6302.92 – 6203.91

Regla a ser negociada

6303.92

Un cambio a la subpartida 6303.92 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera, ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.

6303.99 – 6305.32

Regla a ser negociada

6305.33

Cambio a la subpartida 6305.33 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y

cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6305.39 – 6310.90

Regla a ser negociada

Panamá - Nicaragua

02.01 – 02.09

Un cambio a la partida 02.01 a 02.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02, 01.03, 01.04, 01.05 ó 01.06.

0210.11

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de Contenido Regional no menor a 85%.

0210.12 – 0210.99

Un cambio a la subpartida 0210.12 a 0210.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 01.02, 01.03, 01.04, 01.05 ó 01.06.

03.05

Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de salmón de la partida 03.02 ó 03.03.

0406.30

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un Valor de Contenido Regional no menor a 50%.

1507.90

Un cambio a la subpartida 1507.90 desde cualquier otra subpartida.

1516.10

Un cambio a la subpartida 1516.10 desde cualquier otra subpartida.

1517.10 – 1517.90

Un cambio a la subpartida 1517.10 a 1517.90 desde cualquier otra subpartida.

16.01 – 16.02

Un cambio a la partida 16.01 – 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0105.9, partida 02.01, 02.02 ó 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM); cumpliendo con contenido de 50% en peso de carne de la partida 02.03.

17.04

Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura y jarabe de glucosa.

18.06

Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 a 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

19.05

Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01, 04.02 ó 19.01.

Reglas de Origen Específica bilateral para Ketchup y demás salsas de tomate

(a)Ketchup:

Regla dentro del contingente:

2103.20

Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo.

Regla fuera del contingente:

2103.20

Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 20, permitiéndose hasta un 35% de tomate no originario. Este porcentaje de tomate no originario debe calcularse en función del contenido total de sólidos de tomate en el producto.

(b)Las demás salsas de tomate:

Regla dentro del contingente:

2103.20

Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo.

Regla Fuera del contingente:

2103.20

Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 20, permitiéndose hasta un 35% de tomate no originario. Este porcentaje de tomate no originario debe calcularse en función del contenido total de sólidos de tomate en el producto.

21.06

Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17, permitiéndose la importación de estabilizadores, emulsiones, antioxidantes o saborizantes artificiales de la subpartida 2106.90.

22.02

Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 ó 17.

22.07

Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03.

27.10

Un cambio a la partida 27.10 habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción dentro de la partida 27.10.

60.01 – 60.02

Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 desde cualquier otra partida.

62.01 – 62.17

Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida.

63.01 – 63.07

Un cambio a la partida 63.01 a 63.07 desde cualquier otra partida.